

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.

Y VISTO:

? La solicitud efectuada por la defensa, en el legajo n° (...), caratulado “P. A. A. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS”, seguida contra A. A. P., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 4/10/2022 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido el 2/10/2022, a las 02.20 horas aproximadamente, cuando el imputado se encontraba con su entonces pareja Y. S. A. en el domicilio de (...). En dichas circunstancias, P. comenzó a discutir con A., tras lo cual la empujó y golpeó, le tiró del pelo y la arrojó al piso, donde comenzó a ahorcarla. Para defenderse, A. le clavó las uñas en la cara y en el cuello y lo mordió, hasta lograr retirarse. Producto de la agresión física, A. sufrió lesiones leves. En audiencia del 28/06/2023 las partes acordaron, y así lo dispuso el Juez de Juicio por encontrarse reunidos los requisitos de ley, la suspensión del juicio a prueba por el término de tres años en favor del mentado P..

II.- El 7 de agosto pasado, la defensa solicitó la desvinculación definitiva de su defendido respecto de la investigación, dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo por el que la realización del juicio había sido suspendida a prueba y el cumplimiento de todas y cada una de las pautas de conducta impuestas. Solicitó, además, la regulación de honorarios por no tratarse su asistido de un imputado de recursos escasos. A su turno, la fiscalía y la querella acompañaron el pedido de sobreseimiento. Las partes consignaron que, conforme constancia actualizada del Registro Nacional de Reincidencia, el probado no registra antecedentes penales.

? III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que para mayor abundamiento me remito, dije que no solo no hubo controversia sobre la petición, sino que, tal como lo manda la ley, si durante el tiempo del trámite P. cumplía con las pautas de conducta, debía ser desvinculado de la investigación. Hoy justamente nos encontramos en esa instancia. En efecto, dada la fecha de concesión del beneficio, ha transcurrido el término por el cual se suspendió la realización del juicio y, conforme lo dicho por las partes, el probado cumplió con las obligaciones impuestas. En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal y desvincular de manera definitiva al nombrado de esta investigación, en razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del C.P., en función de lo dispuesto por el art. 155, inc. 5, primera parte del C.P.P.

También corresponde, por así haber sido solicitado, la regulación de honorarios en favor del Defensor Penal Marcelo Caraballo, en la suma de (...) IUS, por su actuación a cargo de la defensa técnica del inculpado, conforme art. 41 de la Ley 4199.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

? I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de J. J. P., ya filiado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas (art. 76 ter del C.P.).

II.- SOBRESEER a J. J. J. P., ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, en razón de que la acción penal se ha extinguido (art. 76 ter del C.P., en función del 155, 5°, primera parte, del C.P.P.), SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

IV.- REGULAR los HONORARIOS PROFESIONALES del Defensor Penal Marcelo Caraballo, en la suma de (...) IUS, por su actuación a cargo de la defensa técnica del inculpado, conforme art. 41 de la Ley 4199.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E María BAGNIOLE María

Agustina

Agustina Fecha: 2026.08.10

12:07:45 -03'00'